



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, siete de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso proceso ejecutivo, iniciado por el señor Juan Esteban Botero López, frente al señor Andrés Fernando Chaparro Echeverry.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado diecinueve de mayo próximo pasado se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. Según constancia secretarial emitida el tres de los corrientes, y obrante en mensaje de datos, la parte recurrente no hizo pronunciamiento alguno, toda vez que, según la reseña auxiliar, “el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 19 de mayo a la parte demandada para sustentar el recurso de apelación formulado transcurrió los días 26, 27, 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2022 (Inhábiles y festivos: 28, 29 y 30 de mayo), sin pronunciamiento de la parte demandada al respecto”, luego, es indefectible por tanto la falta de sustentación en esta sede.

3. Conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentarlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

No sobra advertir que si bien dicha normativa, a hoy, perdió

vigencia, en este caso, concierne a un recurso interpuesto cuando sí lo estaba, de suerte que sigue bajo el gobierno de la norma citada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del precepto 624 del Código General del Proceso.

4. De todos modos, se enfatiza que la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: “Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior”; no sin dejar de aclarar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha recogido la postura para, en su lugar, acoger criterios expuestos en la sentencia reseñada.

5. En fin y en consonancia con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que la parte ejecutada como censuradora, no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de diecinueve (19) de mayo anterior, en tanto disponía hasta el día dos (02) de junio hogaño para ello, se impone la declaratoria de deserción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, frente a la sentencia dictada el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo, iniciado por el señor Juan Esteban Botero López, frente al señor Andrés Fernando Chaparro Echeverry.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17001-31-03-005-2021-00007-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17d52df3c1d3c78f35bfc21e1a8963bb8ae87775a3ee0c3f2085cbd069bd0e3**

Documento generado en 07/06/2022 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>